



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0749/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0375, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Mariluz Arias Eusebio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00192 del veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00192, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, Mariluz Arias Eusebio. En su parte dispositiva expresa:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Mariluz Arias Eusebio, contra la sentencia núm. 029-SSEN-244-2018, de fecha 10 de julio de 2018, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

La Secretaría General de Suprema Corte de Justicia comunicó la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00192, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Oficio núm. 03-21922, recibido el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020) por la misma recurrente. Asimismo, mediante el Oficio núm. 03-21921, recibido el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020), fue comunicada la sentencia a la abogada de la parte recurrente.

Por igual, consta memorándum de notificación a la parte recurrida, mediante el Oficio núm. 03-21923, recibido el veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020) contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00192, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, remitida a este tribunal constitucional el diez (10) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida, mediante los siguientes actos:

1. Acto núm. 229/2020, del once (11) del mes de septiembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la parte recurrente.
2. Acto núm. 608/2020, del veintiocho (28) del mes de octubre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00192, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020), fundamentó su decisión de la siguiente manera:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 29 de julio de 2016, estaba vigente la resolución núm. 26-2015, de fecha 12 de noviembre de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que establece un salario mínimo de nueve mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$9,500.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios entre otras en asociaciones incorporadas sin fines de lucro, como es el caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a ciento noventa mil pesos con 00/00 (RD\$190,000.00).

18. La sentencia impugnada confirmó condenaciones establecidas en la sentencia de primer grado y adicionó otras, cuyos montos y conceptos son las siguientes: a) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) por concepto de indemnización por la inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social con un sueldo inferior. b) por concepto de indemnización por daños y perjuicios por el incumplimiento de constituir el Comité Mixto de Seguridad y Salud de la empresa ascendente a la suma de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00); para un total en las presentes condenaciones de sesenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$65,000.00), suma que no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

19. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida, lo que impide ponderar los medios de casación propuestos, en razón de que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Tercera Sala.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Mariluz Arias Eusebio, mediante la instancia recursiva, procura que se acoja como bueno y válido el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y se anule la decisión atacada, alegando, en síntesis, lo siguiente:

La Sentencia impugnada incurre en violación al derecho de defensa, consagrado constitucionalmente, al declarar la inadmisibilidad del recurso de casación -por modicidad de las condenaciones- sin explicar razonablemente los motivos que la conducían a adoptar esa decisión, a pesar de que la parte recurrente había invocado la violación de derechos fundamentales como causa de casación; alegatos éstos que no recibieron contestación jurídica a los fines de que quedara establecido si existían méritos suficientes para sustentar sus pretensiones, lo que evidencia una incongruencia entre la motivación y el dispositivo del fallo rendido. (...)

19. De la simple lectura de las "motivaciones" dadas por la Corte de casación, se puede verificar —con claridad meridiana- que ésta se limitó a indicar que el hoy recurrente (ejerció) sus acciones y medios de defensa. sin examinar la conducta de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en la inteligencia de que el sagrado derecho de defensa —entre otros derechos fundamentales- no se agota en el orden procesal con el mero hecho del ejercicio de las acciones y de los medios de defensa por parte del justiciable: los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales previstos en la Constitución abarcan igualmente los momentos de trámite de los procesos —garantía del debido proceso— pero, también, abarcan todo lo relativo a la decisión de la controversia, que deben ser dirigidos hacia la efectividad de los mismos, lo cual está a cargo de los órganos jurisdiccionales. (...)

22. Por lo expuesto en el presente caso, ese Tribunal Constitucional deberá considerar que la sentencia No. 033-2018-SS-EN-OOI 92, dictada por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 05 de marzo de 2020, no cumple con los requisitos de una debida motivación y de la necesaria congruencia entre lo peticionado y lo fallado, por lo que la misma deberá ser anulada, y en consecuencia, remitido el expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a los fines de reconsiderar los lacónicos y sesgados motivos expuestos por dicha Corte de casación; y fallar el caso apegado a los requisitos de congruencia que exige toda sentencia jurisdiccional entre su parte motiva y resolutive para que en el conocimiento del mismo le sea preservada a la recurrente la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República. (...)

24.2.1. Mediante la simple lectura de la decisión de segundo grado, se puede apreciar que la Corte de Trabajo, Segunda Sala, no revela que la señora Arias Eusebio, por nuestra mediación, haya depositado — como efectivamente hiciera en fecha 03 de julio de 2018-20 su escrito justificativo de conclusiones; situación que hace indubitable la siguiente afirmación: la jurisdicción de segundo grado no examinó dicho escrito, violentando así su sagrado derecho de defensa y haciendo anulable la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24.2.2. Como se observa, entonces, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hizo —repetimos- obvió examinar esas evidentes y groseras violaciones a derechos fundamentales de la señora Arias Eusebio en que incurriere la jurisdicción de segundo grado. Tal actuación de la Corte de casación implicó una falta u omisión de estatuir. (...)

25. Por todo lo antes expuesto, no se entiende la aptitud de nuestra Corte de Casación al fallar como lo hizo: acogiendo el fin de inadmisión derivado de la modicidad de las condenaciones, en violación a los precedentes por ella establecidos; mismos que le obligaban además de abrir el recurso, frente al alegato —sustentado en prueba legal- de violaciones a derechos fundamentales denunciadas por la hoy recurrente, señora Arias Eusebio, a examinar y dar los motivos pertinentes para el rechazamiento de los vicios denunciados en el memorial de casación. En fin, la Tercera Sala no verificó si la Corte de Apelación había incurrido en violación a derechos fundamentales y otros vicios denunciados, vinculados a tutela judicial efectiva, debido proceso, errores groseros, exceso de poder, como le había sido solicitado; tampoco dio una motivación adecuada para justificar su accionar. (...)

46.2. De manera lacónica, repetimos, se limita a indicar —sin motivación alguna- que los principios vinculados a la tutela judicial efectiva y al debido proceso fueron debidamente tutelados, al ejercer el recurrente sus acciones y medios de defensa. Ya vimos que esos principios no se agotan con tal ejercicio. El órgano jurisdiccional ha sido el que ha incurrido en violaciones a tales principios, a derechos fundamentales, ha incurrido en errores groseros y en exceso de poder que debieron ser censurados por la Corte de casación, como se les



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

denunciare oportunamente; y la Corte de casación no da razones para no censurar al tribunal de segundo grado; limitándose a declarar inadmisibile el recurso de la señora Arias Eusebio, por aplicación del artículo 641 del Código de Trabajo, sin estatuir sobre varios de los vicios denunciados (tales como el del error grosero y del exceso de poder⁸¹) ni motivar suficientemente las razones para entender que a la justiciable no se le vulneraron derechos fundamentales, vinculados al derecho de defensa y con éste a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD), mediante su escrito de defensa del ocho (8) de octubre del dos mil veinte (2020), sostiene, respecto al recurso de revisión, lo siguiente:

ATENDIDO: A que los alegatos infundados, absurdos e irracionales de la recurrente se circunscriben en que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no falló el pedimento de solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de trabajo, toda vez que este es contrario al bloque de constitucionalidad, razón por la que acude al Tribunal Constitucional. En este recurso vemos alucinaciones, poca prudencia y nada de objetividad. Si nos trasladamos a la página 6 de la Sentencia No.033-2020-SSEN-00192 emitida por la Suprema Corte de Justicia nos encontramos, que sí, que eses pedimento fue debidamente fallado y motivado por los jueces actuantes en su ordinal 8 que dice lo siguiente: Copiamos: En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley 156-97 de fecha 10 de julio del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1997, que modificó la Ley No.25-91 de fecha 15 de octubre del año 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No.491-08 del 19 de diciembre del año 2008, esta Tercera Sala es competente del presente recurso de casación. (...)

11. El Tribunal Constitucional, apoderado de la inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo en el que se establece las limitantes para la interposición del recurso de casación, estableció el criterio de que este era conforme a la Constitución de la República Dominicana ya que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales.

ATENDIDO: A que las acciones y medios de defensa no solo fueron tutelados ante el tribunal supremo, sino en todas las instancias que ha recorrido el proceso que hoy ocupa la atención del honorable Tribunal Constitucional, que las decisiones han sido lo suficientemente motivadas, que partiendo de esa realidad procede que el Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidad del recurso en cuanto a ese motivo.

ATENDIDO: A que así planteadas y documentadas las cosas en el cronológico que expresamos, estamos frente a un recurso que sigue afectado por la inadmisibilidad establecida en el artículo 641 del Código de Trabajo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que como se ve, estamos frente a una verdadera fantasía jurídica que solo tiene cabida en la imaginación de la parte recurrente, que es insustentable en los hechos y más difícil aún aplicarla a un verdadero derecho y a una justa y adecuada justicia.

El referido escrito de defensa fue notificado a la parte recurrente mediante el Acto núm. 83/2021, del primero (1^{ro}) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

Asimismo, mediante el Acto núm. 178/2021, del diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Franklym Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

6. Pruebas documentales

Los documentos depositados que figuran en el presente recurso de revisión constitucional son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00192, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Escrito de defensa del ocho (8) de octubre del dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 229/2020, del once (11) de septiembre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento de la parte recurrente.
5. Acto núm. 608/2020, del veintiocho (28) de octubre del dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Enrique Aguiar Alfau, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.
6. Oficio núm. 03-21921, recibido por la abogada de la parte recurrente el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).
7. Oficio núm. 03-21922, recibido por la parte recurrente el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020).
8. Oficio núm. 03-21923, recibido por la parte recurrida el veintisiete (27) de julio del dos mil veinte (2020).
9. Acto núm. 83/2021, del primero (1^{ro}) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.
10. Acto núm. 178/2021, del diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Franklyn Vásquez Arredondo, alguacil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, licenciado César José García Lucas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, así como a los argumentos presentados por las partes de este proceso, el presente caso tiene su origen con ocasión de una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Mariluz Arias Eusebio contra el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana, proceso del cual la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 0054-2017-SSEN-00466, del veintidós (22) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), en la que se declaró inadmisibile -de oficio- la demanda por falta de interés, en cuanto a las prestaciones laborales, rechazó la demanda en daños y perjuicios y condenó al demandado al pago de una indemnización por la suma de cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$50,000.00), por el empleador haber cotizado en el Sistema Dominicano de Seguridad Social con un salario inferior.

La indicada decisión es recurrida por la señora Mariluz Arias Eusebio, siendo apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la que mediante la Sentencia núm. 029-SSEN-244-2018, del diez (10) de julio del dos mil dieciocho (2018), rechazó parcialmente el recurso, y adicionalmente al monto condenado, se condenó al Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana a pagarle la suma de quince mil pesos dominicanos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

No conteste con esta última sentencia, la señora Mariluz Arias Eusebio interpuso un recurso de casación, siendo decidido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00192, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional verifica que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, en vista de los siguientes motivos:

9.1. El artículo 277 de la Constitución de la República establece:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en el ejercicio del control directo de la constitucionalidad por El Tribunal Superior Electoral, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9.2. El artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, otorga facultad a este tribunal para conocer de los recursos de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre y cuando dichas decisiones se encuentren comprendidas en las causales del referido artículo.

9.3. Asimismo, tal y como prescribe el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, se exige que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días, a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, este tribunal constitucional ha señalado que dicho plazo, por ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta vía recursiva, por demás excepcional, debe considerarse como franco y calendario [Sentencia TC/0143/15, del primero (1^o) de julio del dos mil quince (2015)].

9.4. Dicho lo anterior, para determinar la admisibilidad o no del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11; de conformidad con esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal constitucional [TC/0011/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013); TC/0062/14, del cuatro (4) de abril del dos mil catorce (2014); TC/0064/15, del treinta (30) de marzo del dos mil quince (2015); TC/0247/16, del veintidós (22) de junio del dos mil dieciséis (2016); TC/0526/16, del siete (7) de noviembre del dos mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieciséis (2016); 0257/18, del treinta (30) de julio del dos mil dieciocho (2018); TC/0252/18, del treinta (30) de julio del dos mil dieciocho (2018), y TC/0184/18, del dieciocho (18) de julio del dos mil dieciocho (2018), entre otras decisiones], se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

9.5. En tal sentido, de conformidad con la documentación que reposa en el expediente, se constata que la decisión jurisdiccional impugnada fue comunicada a la parte recurrente, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, mediante el Oficio núm. 03-21922, recibido por la misma recurrente el veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020); sin embargo, se advierte que no fue debidamente notificado al no haber sido adjuntada la sentencia recurrida, conforme se hace constar en la recepción del referido oficio.

9.6. Al respecto, en el presente caso, debe aplicarse el criterio que estableció el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0001/18, del dos (2) de enero del dos mil dieciocho (2018), en el numeral 9.1, literal b, de la página 16:

Este tribunal entiende que la notificación a la que se refiere el artículo 95 de la Ley núm.137-11, como punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra las sentencias emitidas por el juez de amparo, debe ser aquella que pone en conocimiento del interesado la totalidad de la sentencia y no solamente de su parte dispositiva, porque es esa notificación integral de la sentencia, en la que están incluidas las motivaciones, la que pone en condiciones aquel contra el cual ha sido dictada, de conocer las mismas y le permiten, en ejercicio de su derecho de defensa, hacer la crítica de dichas motivaciones en su recurso (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Asimismo, mediante la Sentencia TC/0457/18, del trece (13) de noviembre del dos mil dieciocho (2018), precisó este colegiado constitucional:

Si bien el precedente trata sobre una decisión de amparo, este también aplica para las notificaciones de sentencias jurisdiccionales. El citado precedente establece claramente que para la notificación de las sentencias es necesario que tanto el acto de notificación o la certificación de la secretaría de los tribunales de la República, que notifiquen a las partes, deben realizarse íntegras, para que tengan conocimiento de la parte argumentativa y dispositiva de las mismas.

9.8. El criterio anteriormente desarrollado es reafirmado en sendas sentencias, como -por ejemplo- la Sentencia TC/0191/19, del veintiséis (26) de junio del dos mil diecinueve (2019), en el siguiente sentido: *En el presente caso, debe aplicarse el criterio de que ante la ausencia de constancia de notificación de la decisión íntegra, se estima que el plazo nunca empezó a correr y, por ende, la interposición fue realizada en tiempo hábil (TC/0135/14).*

9.9. Dicho lo anterior, este tribunal comprueba que, al momento de interponer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y al no constar la notificación íntegra de la sentencia a la parte recurrente, se entiende que el plazo de los treinta (30) días francos y calendarios, se encontraba en tiempo hábil.

9.10. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la fecha de proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso, el indicado requisito se encuentra satisfecho, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020).

9.11. En consonancia con lo estipulado por el artículo 277 de la Constitución, es preciso observar, además, los requisitos de admisibilidad en el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, a saber:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.12. En la especie, la recurrente ha expuesto que la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia hoy recurrida, vulnera el derecho al debido proceso al no fundamentar correctamente su decisión, con lo cual se verifica que se subsume el numeral 3 artículo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la cual, a su vez, requiere el cumplimiento de cada uno de los requisitos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.13. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que los requisitos de los literales a y b del artículo 53.3 se satisfacen, pues las alegadas vulneraciones al debido proceso se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella. [Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018)].

9.14. En lo que concierne al tercero de los requisitos descritos en el artículo 53.3.c, resulta importante hacer constar que mediante la Sentencia TC/0067/24, del veintisiete (27) de junio del dos mil veinticuatro (2024), este órgano constitucional se pronunció, respecto a la necesidad de dictar una sentencia unificadora, en el sentido de que:

el requisito del artículo 53.3.c) también se satisface, toda vez que se procederá a verificar si en la aplicación e interpretación del artículo 641 del Código de Trabajo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, realizó correctamente el cálculo de los 20 salarios, para la admisibilidad del recurso de casación en materia laboral.

9.15. Resuelto lo anterior, es necesario ponderar lo previsto en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual prescribe:

la revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, debido a su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en la que estableció que:

tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.17. En vista de lo expuesto, se concluye que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, debido a que su conocimiento le permitirá a este colegiado continuar con el desarrollo de su jurisprudencia en lo que respecta a la comprobación de que el monto de la condenación de la sentencia recurrida no llega al mínimo indicado por el artículo 641 del Código de Trabajo. En consecuencia, se rechaza el planteamiento de inadmisión presentado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar con el dispositivo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Respecto al fondo del presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

10.1. En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado del presente recurso de revisión constitucional interpuesto por Mariluz Arias Eusebio contra la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00192, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por alegada violación al debido proceso (artículo 69, ordinales 4, 7 y 10, de la Constitución, al no motivar correctamente la decisión). En este sentido, arguye la parte recurrente que:

de la simple lectura de las motivaciones dadas por la Corte de Casación, se puede verificar – con claridad meridiana- que esta se limitó a indicar que ... el hoy recurrente (ejerció) sus acciones y medios de defensa..., sin examinar la conducta de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en la inteligencia de que el sagrado derecho de defensa- entre otros derechos fundamentales- no se agota en el orden procesal con el mero hecho del ejercicio de las acciones y de los medios de defensa por parte del justiciable.

10.2. Este tribunal constitucional ha fijado el alcance de la obligación que tienen los tribunales de dictar decisiones debidamente motivadas como parte de la sujeción a la garantía constitucional del debido proceso, al establecer en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero del dos mil trece (2013), párrafo G), páginas 12 y 13, y refrendada por las Sentencias TC/0077/14, del primero (1º) de mayo del dos mil catorce (2014), y TC/0503/15, del diez (10) de noviembre del dos mil quince (2015), lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.

10.3. Partiendo de lo anterior, este tribunal constitucional pasará a analizar si, efectivamente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la violación constitucional denunciada por la parte recurrente.

10.4. Para fundamentar su decisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumenta lo siguiente:

La sentencia impugnada confirmó condenaciones establecidas en la sentencia de primer grado y adicionó otras, cuyos montos y conceptos son las siguientes: a) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD\$50,000.00) por concepto de indemnización por la inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social con un sueldo inferior. b) por concepto de indemnización por daños y perjuicios por el incumplimiento de constituir el Comité Mixto de Seguridad y Salud de la empresa ascendente a la suma de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00); para un total en las presentes condenaciones de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sesenta y cinco mil pesos con 00/100 (RD\$65,000.00), suma que no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

10.5. De la simple lectura de los párrafos citados anteriormente se evidencia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a declarar la inadmisibilidad del recurso de casación al verificar que la suma de la condenación no excede la cantidad de veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo. En este sentido, cuando la corte de casación se limita a declarar la inadmisibilidad no puede realizar ponderaciones o valoraciones de fondo, como pretendía la parte recurrente.

10.6. En este sentido, este tribunal constitucional, al verificar las consideraciones externadas por la Suprema Corte de Justicia, comprueba que la misma realizó una motivación de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo, al verificar que el monto de la condenación establecido por la corte de apelación, es decir, la suma de sesenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$65,000.00), no excede la totalidad de los veinte (20) salarios mínimos requeridos para la admisibilidad del recurso de casación en materia laboral, cuestión que hemos verificado en el legajo de documentos que reposan en el expediente, por lo que al no comprobarse vulneración a los derechos fundamentales de la parte recurrente, señora Mariluz Arias Eusebio, en este tenor procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Mariluz Arias Eusebio, contra la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00192, del veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: RECHAZAR el fondo del recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Mariluz Arias Eusebio, y a la parte recurrida, Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la Republica Dominicana.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria